

Los diálogos de la libertad de expresión: fundamentos filosóficos dentro del derecho internacional de los derechos humanos*

Francisco R. BARBOSA DELGADO

Resumen

El presente artículo presenta las relaciones que justifican filosóficamente la libertad de expresión. Estas relaciones hablan, en la primera parte, sobre la relación entre la libertad de expresión y la libertad e igualdad, y en la segunda parte se abordará su relación con la democracia. El autor revisa y compara la tradición estadounidense y la francesa para identificar elementos sobre el origen filosófico, aportado por ambas tradiciones a la libertad de expresión. Con esto se pretende demostrar cómo estos vínculos sustentan esta libertad que se constituye en la base esencial de la existencia de una sociedad democrática.

Palabras clave: libertad de expresión, libertad, igualdad y democracia.

Abstract

In this article the author presents the underlying relations to justify philosophically freedom of speech. Firstly, the relationship between freedom of speech and freedom and equality are analyzed in the American and European perspective. Secondly, Barbosa delves into the democratic ideas linked to the freedom of speech. With this analysis the author concludes that the bonds that hold the philosophical ideas of freedom of speech in the Occident tradition, are precisely the reason of a democratic society.

Keywords: freedom of speech, freedom, equality and democracy.

* Artículo recibido el 10 de noviembre de 2010 y aprobado para su publicación el 10 de diciembre de 2010.

1. Introducción

La libertad de expresión ha sido abordada desde diversas perspectivas académicas. Es así como desde el punto de vista de la ciencia política, de la historia o de la filosofía se han establecido trabajos que la abordan. Algunos autores norteamericanos como Carl Sunstein¹ y Owen Fiss² han denunciado versiones liberales e individualistas de la libertad de expresión, demostrando cómo el Estado debe intervenir en su protección.

Esta posición había sido rechazada a principios del siglo XIX, en la idea planteada por el juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Oliver Wendell Holmes, quien indicó que la libertad de expresión era un mercado libre de ideas.³ Para el contemporáneo Rosanvallon y Pech, el estudio de la libertad de expresión “debe plantearse desde la participación de la sociedad dentro de los debates públicos”.⁴

En ese orden de ideas, la libertad de expresión se configura como un producto de la respuesta revolucionaria contra el Estado monárquico en la medida en que su existencia se encuentra atada a la noción de democracia, libertad e igualdad que surgieron durante el siglo XIX como elementos fundantes de las nuevas repúblicas y emblemas distintivos frente al antiguo régimen. En sus inicios estos principios fueron enmarcados en los diversos textos constitucionales fundadores de las repúblicas tanto en Europa como en América Latina.

1 Sunstein, Carl, *The parcial constitution*, Cambridge, Harvard University, 1999.

2 Fiss, Owen, *La ironía de la libertad de expresión*, Barcelona, Gedisa, 1996, p. 12.

3 Corte Suprema de Estados Unidos, sentencia, Abraham vs. Estados Unidos (1919).

4 Pech, T. y Rosanvallon, P., *La République des Idées, La Nouvelle critique sociale*, Seuil-Le Monde, 2006, p.18.

En el siglo XX la libertad de expresión produjo una relevante evolución, tanto en Europa como en América por dos razones. La primera, la creación de tribunales o cortes constitucionales que tenían y aún tienen como función controlar la constitucionalidad de la ley, lo que permitió que la libertad de expresión fuese interpretada y reinterpretada por el juez constitucional de forma permanente. La segunda, por la copiosa jurisprudencia que profirió la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos sobre la libertad de expresión. Esta Corte le otorgó un alcance y permitió entender el carácter dinámico de los derechos fundamentales, en especial la libertad de expresión que se enmarca en la primera enmienda de la Constitución Americana y que se constituye en el bastión de la democracia de ese país, elemento retomado por las jurisdicciones internacionales de derechos humanos, tanto en América como en Europa.

Con estos enormes avances constitucionales, a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, se configuró un proceso de codificación en el derecho internacional que llevó a la construcción del concepto internacional de libertad de expresión. Esta libertad se introdujo en el cuerpo de los instrumentos internacionales aprobados, unos en el marco de los órganos regionales y otros en el ámbito de Naciones Unidas. Entre los tratados que la incluyeron para el caso universal se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Para el caso americano, es aplicable la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos. Mientras que para el caso europeo, la Convención Europea de Derechos Humanos en el marco de lo establecido en el Consejo de Europa. El fundamento para la existencia de estos tratados fue el sustento democrático de los Estados parte en esos documentos.

En ese marco general tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) establecieron que “la libertad de expresión es uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y realización”.⁵ Estas expresiones no han sido exclusivas de la jurisprudencia, sino de algunos doctrinantes, organizaciones no gubernamentales y del derecho interno de los diferentes Estados.

En síntesis, la noción de libertad de expresión que se enunciará en este artículo parte de la existencia de un diálogo cultural⁶ y libre⁷ en el cual existen dos dimensiones en el ejercicio de esta libertad de expresión: el de búsqueda y difusión de opiniones factuales veraces⁸ o de juicios de valor.⁹ Si se tiene en cuenta esta base conceptual se mostrarán las relaciones que justifican filosóficamente la libertad de expresión. Estas girarán en la primera parte sobre el vínculo entre la libertad de expresión y la libertad e igualdad, y en la segunda se abordará su relación con la democracia. Con esto se pretenderá demostrar cómo estas relaciones sustentan esta libertad que se constituye en la base esencial de la existencia de una sociedad democrática.

5 CEDH, Caso Handyside c. Royaume Uni, sentencia del 7 de diciembre de 1976, A, 24, G.A, 10.

6 Rosanvallon, P., *La contre-démocratie. La politique à l'âge de la défiance*, Seuil, 2006.

7 Mill, John Stuart, *On liberty*, Nueva York, Prometheus Books, 1986.

8 Sobre la veracidad como límite interno de la libertad de informar, destáquese el artículo de Uprimny, R., Botero, C. y Jaramillo, J. F., *Libertad de prensa y derechos fundamentales*, Fundación Konrad Adenauer, 2005, pp. 19 y 20.

9 Díez-Picazo, Luis Miguel, *Sistema de derechos fundamentales*, Thomson-Civitas, 2003, p. 282.

2. La libertad de pensamiento y expresión y su relación con la libertad y la igualdad

La libertad de pensamiento y expresión, como parte integrante del catálogo axiológico-valorativo de los derechos humanos, ha tenido un vínculo con la democracia como lugar de encuentro y de construcción social. Este desarrollo se ha enmarcado en primer lugar a través del principio de la libertad, formulado mediante diferentes documentos fundadores de la República en el mundo occidental en el siglo XIX,¹⁰ y en segundo lugar, mediante la institución del principio de igualdad consagrado en algunos documentos fundadores y desarrollados particularmente a mediados del siglo XX. Estos dos principios —libertad e igualdad— no se registran de forma aislada, sino, por el contrario, se encuentran ensamblados dentro de la libertad de expresión como se evidenciará a partir de las dos posturas teóricas —la estadounidense y la francesa—.

La libertad de pensamiento y expresión se explica mediante los valores fundamentales que permiten su existencia: i) el elemento volitivo interno, como “el secreto del pensamiento”¹¹ y ii) la expresión como elemento emancipador de la palabra, de la revelación al otro. El primero tiene que ver con el origen del pensamiento que se produce dentro del fuero interno, sin intervenciones de ninguna índole y, el segundo, es un elemento que exterioriza el pensamiento, manifiesta la idea. Estas dos formas, explican la noción de libertad.

En este sentido, se encuentra la igualdad como elemento natural para la aplicación de la libertad de pensamiento y expresión. Este principio se manifiesta en la libertad

¹⁰ Entre ellos se destaca las Declaraciones francesas de derechos del hombre. Sobre este punto véase Fialaire, J. y Mondielli, E., *Droits fondamentaux et libertés publiques Paris*, Ellipses, 2005, pp. 72-92.

¹¹ Expresión usada por el profesor G. Lebreton en su obra *Libertés publiques et droits de l'homme*, 8a. ed., Paris, Dalloz, 2009, p.406.

de pensamiento y expresión por medio de las limitaciones que se le impone a la misma libertad. El conflicto, que a nuestro juicio debe ser presentado como diálogo entre libertad e igualdad, es el eje central de una construcción de proporcionalidades en diversos ámbitos; la libertad de expresión no es la excepción. La paradoja es evidente: gracias a la limitación de la libertad de pensamiento y expresión por virtud del derecho a la igualdad, se respeta la libertad de pensamiento y expresión de todas las personas.

Para efectos de abordar la paradoja se desarrollan dos aspectos: i) la confrontación histórica entre dos modelos de pensamiento de la libertad de expresión fundada en distinciones institucionales y (ii) la confrontación histórica entre dos modelos de pensamiento, fundada en distinciones materiales.

La primera confrontación se fundamenta en la forma de concebir la libertad de pensamiento y expresión en Francia y Estados Unidos, y su manera de entender su regulación y sus limitaciones. La libertad de pensamiento y expresión se incorpora en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano como una reacción al espíritu monárquico y al nuevo imperio individualista que se formaba en los albores de las repúblicas. El artículo 10 de la Declaración señala: “Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley”. Esta disposición visibiliza la desconfianza del ciudadano hacia el órgano ejecutivo por su inveterada costumbre de restringir las manifestaciones de expresión, opuestas al régimen en turno. Esta norma fue redactada para dar fin al control monárquico que existía de la libre expresión. Como se observa, la desconfianza en Francia es al Ejecutivo.

Por el contrario, en el mundo anglosajón la libertad de pensamiento y expresión manifestó una desconfianza, no

del Ejecutivo, sino por el contrario, del Legislativo. En ese punto, la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos plantea: “El Congreso no hará ninguna ley... que restrinja la libertad de palabra o a la prensa”. Esta enmienda, que ha sido objeto de tantas reflexiones, plantea que el Congreso no puede restringir la libertad.

La desconfianza al Congreso, se deriva de la sospecha permanente que tenían los gobiernos monárquicos en el Reino Unido contra el parlamento que generó roces permanentes entre los dos órdenes de poder. Como señala sobre este punto el profesor Morange:

...El parlamentarismo se desarrolló en ese país por cuanto desde la Carta Magna de 1215, notablemente, y por los textos sucesivos, se limitaron de forma progresiva las prerrogativas del poder real. Los Constituyentes americanos tomaron en cuenta esta actitud.¹²

Para la Corte Suprema de los Estados Unidos, utilizando una expresión de John Stuart Mill,¹³ la libertad de pensamiento y expresión se inserta en un mercado de ideas. La manera de concebir esta libertad se materializó en una decisión de 1897 de la Corte Suprema de Massachusetts, quien asimiló la libertad de expresión al derecho de propiedad, al considerar constitucional la sanción que se le impuso a una persona en Boston, por predicar en un parque público sin pedir autorización a las fuerzas policivas, de la misma forma que sancionan por entrar en una propiedad privada sin autorización.¹⁴ Posteriormente, en

12 Morange, J., *La liberté d'expression, ¿Que sais-je?*, París, Presses Universitaires de France, 1993, p. 19.

13 Este autor señaló que el ejercicio de la libertad de expresión es libre y, por ende, su limitación es una amenaza contra esa libertad en Mill, J. E., *op. cit.*

14 Cour Suprême des États-Unis, Commonwealth c Davis, 162 Mass 510, 39 N.E. 113 (1895) citado por Zoller, Elizabeth, *La Cour Suprême des États-Unis, en La liberté d'expression aux États-Unis et Europe*, París, Dalloz, 2008 p. 260.

1919 el juez Holmes recordó en el caso *Abrams vs. United States* que: “El mayor bien común deseado se produce por el libre intercambio de ideas —mercado de ideas— y el mayor test de verdad de una idea reside en su capacidad de imponerse en la competencia del mercado”.¹⁵ Esta forma de entender la libertad de expresión por parte de los americanos plantea otro debate en torno a la manera de concebir la libertad de pensamiento y expresión con respecto a los franceses.

Debemos entender que ningún derecho es absoluto, y que la restricción de derechos en los Estados Unidos no viene del legislador o del Ejecutivo, sino del órgano judicial. Esta posible revisión está revestida de un acompañamiento de la sociedad por medio de un jurado de ciudadanos.¹⁶ En Francia, se planteó una postura menos liberal. La libertad de expresión era restringida de forma absoluta por el parlamento, hasta que entró en vigor el control de constitucionalidad adoptado por la Constitución de la Quinta República¹⁷ y por la reforma de 1971.

La segunda dimensión se explica mediante la tensión entre la forma de la confrontación histórica y dos modelos de pensamiento fundada en distinciones materiales. Esta distinción se refiere particularmente a la confrontación entre la noción de libertad y la noción de igualdad dentro de la libertad de expresión. La noción libertad surge como consecuencia del espíritu individual de la revolución francesa. Esta idea que se materializó en múltiples documentos fundadores, fue puesta a prueba por la noción de igualdad que permitió la limitación de las libertades en aras del respeto más amplio de algunos derechos, entre ellos, la libertad de expresión.

¹⁵ *Ibidem*, p. 267

¹⁶ *Ibidem*, 8 p. 257.

¹⁷ La Constitución de la Quinta República en Francia fue aprobada el 4 de octubre de 1958.

La construcción de Estados intervencionistas, ante la constatación de la crisis del liberalismo, llevó a reformular las políticas abiertas hacia el cumplimiento de las libertades sin límites. Los Estados establecieron dimensiones colectivas de las libertades, y beneficiaron de un mayor número de miembros de la sociedad. En ese sentido, en el caso de la libertad de pensamiento y expresión se incluyeron normas en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, en las cuales, la libertad de pensamiento y expresión puede ser limitada en su ejercicio por “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”.¹⁸

Esta nueva concepción igualitaria acerca la libertad de pensamiento y expresión a la construcción de una sociedad democrática, y conduce a que todos los ciudadanos se encuentren bien informados para que tomen decisiones con libertad. Así, se cumple la dimensión social de la libertad de pensamiento y expresión. Para el profesor Fiss

una falta de intervención estatal se convierte en una forma de violación de la libertad de expresión por omisión que conduce a una grave distorsión del debate público, impide el autogobierno de la ciudadanía y viola el principio de igualdad ante la ley”.¹⁹

La falta de control o de límites de la libertad llevaría a desdibujarla y a aceptar que sólo unos pocos tengan la posibilidad de tomar las decisiones en la sociedad. El proceso de civilización no puede pretender excluir posturas dentro de una sociedad. Esta discusión en torno a la limitación de la libertad —para evitar la violación del principio

¹⁸ Esta expresión se encuentra en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

¹⁹ O, FISS, “Efecto silenciador de la Libertad de expresión”, *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. Isonomía*, núm. 4, abril de 1996, pp. 18-27.

de igualdad o de no discriminación dentro de la misma—, permite contemplar que existen discursos que se deben proteger y otros que no. También permite pensar que hay expresiones que pueden ser limitadas o censuradas. No se puede aceptar una liberalidad absoluta de la expresión, sin tener en cuenta que hay expresiones que hieren a la sociedad, como el caso de una apología a la guerra, a la barbarie humana, de espectáculos que afecten la infancia o la adolescencia, como la pornografía infantil.

Una contradicción entre las dos dimensiones se materializa en diversos campos, por ejemplo, la tipificación de sanciones penales, civiles o administrativas hacia el ejercicio abusivo de la libertad de pensamiento y expresión.

Así pues, la libertad de expresión debe entenderse con el vínculo entre la libertad y la igualdad. La libertad es la regla como principio ejecutorio de la expresión. Empero, la igualdad fundamenta las restricciones, siempre y cuando ésta se vincule a una condición formal —existencia expresa de la ley— y a dos condiciones materiales como la necesidad y la proporcionalidad de la limitación conforme al respeto del derecho de los demás, dentro de una sociedad democrática.

3. La libertad de pensamiento y expresión y su relación con la democracia

La libertad de pensamiento y expresión es el fundamento de la democracia. Ésta puede no existir si la libertad de pensamiento y expresión no es respetada. Como se explicó en torno a los principios de libertad e igualdad en la libertad de pensamiento y expresión, la democracia participa en esa conjunción que no se reduce al campo interno del derecho, sino al de la sociedad. En ese orden de ideas, el Estado debe intervenir para dar a conoceros bienes indiscutibles: libertad e igualdad. La igualdad debe ser considerada como un elemento de la expresión.

En este sentido la conjunción de dichos elementos permite la construcción de una sociedad democrática, como clásicamente se ha explicado y como la jurisprudencia de las cortes regionales de derechos humanos lo han recordado. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) consideró la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión, al establecer que:

la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.²⁰

Para explicar ese vínculo entre la democracia y la libertad de pensamiento y expresión es necesario abordar dos formulaciones: i) la noción del debate de interés público, como elemento esencial en una democracia, y ii) la libertad de pensamiento y expresión como condición de la existencia de otros derechos, dentro de la democracia.

En cuanto al primer punto, debe indicarse que el debate público es la base de una sociedad democrática que se estructura en el intercambio de información que se produce tanto en el gobierno en turno como en las personas. La ausencia de ese intercambio produce un desequilibrio en la construcción de los valores democráticos. Para la CIDH el debate público abarca posturas sólo desde el punto de vista político; restringe aspectos privados que podrían

²⁰ CIDH, Caso Ricardo Canese c. Paraguay, sentencia del 31 de agosto de 2004, párrafo 82; Caso Herrera Ulloa c. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004 párrafo 112; y la Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 70.

confirmar un debate público en ciernes. La CIDH en su opinión consultiva núm.5 indicó que el bien común dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos es:

un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana (...) el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.²¹

Contrario al sistema interamericano, la Corte Europea de Derechos Humanos ha ido más allá al considerar que el debate público no solo abarca posturas desde el punto de vista político,²² sino en igual sentido, se formula un debate que incluye los mensajes comerciales o publicitarios. En ese sentido, la Corte, modificando una postura anterior,²³ consideró, como lo recuerda el profesor Flauss,²⁴ que

21 CIDH, OC-5/85, "Colegiación obligatoria de periodistas", del 13 de noviembre de 1985 en <http://www.corteidh.or.cr/>.

22 Véase el primer capítulo del libro de Bjarne Melkevik, Rawls y Habermas, *Un debate de filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pp. 43-64.

23 CEDH, caso Thorgeir Thorgeirson c Islandia, sentencia del 25 de junio de 1992. En este caso el tribunal consideró que los mensajes publicitarios o profesionales no hacían parte de los debates públicos o generales.

24 Flauss, J. F., "La Cour Européenne des droits de l'homme et la liberté d'expression dans", en Zoller, Elizabeth (dir.), *La liberté d'expression aux États-*

los discursos comerciales o profesionales son parte del debate público cuando abordan aspectos como la salud pública,²⁵ medio ambiente²⁶ o cualquier tema que aborde la libertad de expresión, por ser pilar dentro de una sociedad democrática. Posteriormente, el mismo profesor Flauss,²⁷ hizo un seguimiento de las decisiones del TEDH, y nos recuerda que el debate público no se limita a estos aspectos, sino que puede involucrar incluso las expresiones de los directores de las multinacionales²⁸ y la estrategia de una empresa privada, cuando ésta afecte intereses públicos.²⁹

Como se observa, los debates públicos son esenciales para la existencia de la democracia. Éstos se enmarcan entre la libertad y la igualdad, como se explicó en el acápite anterior, en la medida en que en múltiples oportunidades es menester restringir esa libertad para proteger la igualdad y el principio de no discriminación que se inserta de forma subsidiaria en la libertad de expresión. Esa tensión se justifica para evitar un sacrificio del debate público, para que con ello se rompa el equilibrio social que permite que el diálogo democrático se ponga en peligro sin el debate.

En cuanto al segundo aspecto, debe decirse que la libertad de pensamiento y expresión son la base esencial de la democracia por su existencia compleja, toda vez que no existe de forma aislada dentro del catálogo de derechos, sino

Unis et en Europe, París, Dalloz, 2008, p. 103.

²⁵ CEDH, caso Hertel c Suiza, del 31 de agosto de 1998, en <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/portal.asp?sessionId=28865221&skin=hudoc-fr&action=request>.

²⁶ CEDH, caso Verein gegen Tierfabriken c Suiza, del 28 de junio de 2001. *Idem*.

²⁷ Flauss, J. F., *op. cit.*, p. 104.

²⁸ CEDH, caso Steel et Mores c Reino Unido, del 15 de febrero de 2005, en <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/portal.asp?sessionId=28865298&skin=hudoc-fr&action=request>.

²⁹ CEDH, caso Goodwin c. Reino Unido, del 27 de marzo de 1996, *idem*.

como una condición de la existencia de otros derechos dentro de una democracia. En ese sentido cabe recordar lo señalado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos en su informe del 2008, que citando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que la “carencia de libertad de expresión es una causa que contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos”.³⁰

El TEDH en algunos casos se ha referido a la vinculación de la libertad de expresión con otros derechos, por ejemplo en el caso del Partido Socialista y otros vs. Turquía,³¹ determinó que la libertad de opinión y de expresión implica una estrecha relación con el derecho de reunión. Esta postura ha sido reiterada en múltiples casos con el derecho de asociación.

Esta relación de causalidad con otros derechos se presenta justamente porque en el ámbito de especificidad de los derechos distintos a la libertad de pensamiento y expresión, como el derecho de asociación, a la reunión, a la libertad religiosa, entre otros, la expresión es el medio esencial de su ejercicio. Como se ve, estas dos formulaciones explican el vínculo entre la democracia y el derecho a la libertad de pensamiento y expresión y ubican a este derecho dentro de los fundamentos esenciales de la sociedad abierta³² que se construyen mediante la deliberación colectiva.

³⁰ CIDH, Informe 38/97. Caso 10.548. Hugo Bustíos Saavedra, Perú, del 16 de octubre de 1997, párrafo 72 en el Informe de la Relatoría sobre libertad de expresión de la CIDH, 2008, p. 129, en <http://www.cidh.oas.org/relatoria/>.

³¹ CEDH, Caso Partido socialista y otros c Turquía, sentencia del 25 mayo, 1998 en <http://cmiskp.echr.coe.int/tpk197/portal.asp?sessionId=28865873&skin=hudoc-fr&action=request>. Véase igualmente, Sudre, F. et al., *Les grands arrêts de la Cour européenne des Droits de l'Homme*, París, PUF, 2009, pp. 647-669.

³² Término utilizado por el filósofo Karl Popper en su libro *La société ouverte et ses ennemis*, ts. I y II, París, Le Seuil, 2002.

4. Consideración final

La igualdad, la libertad y la democracia desempeñan un papel esencial en la existencia de la libertad de pensamiento y expresión. Sus relaciones son intensas, y estrechas y su interlocución inevitable. Esta conjunción de elementos permite entender por qué las cortes regionales de derechos humanos han insistido en la necesidad de promover la pluralidad, la tolerancia y el espíritu abierto en una sociedad democrática, en la cual el respeto a la libertad de pensamiento y expresión es imprescindible. Por esta razón, en el presente artículo se establecieron de forma binaria los vínculos de estos elementos con la libertad de expresión, determinado su intrínseca determinación. Abordar estos debates nos permitió entender cómo se sustenta esta libertad, que se constituye en la base esencial de la existencia de una sociedad democrática.

5. Bibliografía

- DÍEZ-PICAZO, L. M., *Sistema de derechos fundamentales*, Madrid, Thomson-Civitas, 2003.
- FIALAIRE, J. y MONDIELLI, E., *Droits fondamentaux et libertés publiques*, París, Ellipses, 2005.
- FISS, O., “Efecto silenciador de la libertad de expresión”, *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. Isonomía*, núm. 4, abril de 1996.
- , *La ironía de la libertad de expresión*, Barcelona, Gedisa, 1996.
- FLAUSS, J. F., “La Cour Européenne des Droits de l’Homme et la Liberté d’Expression dans”, en ZOLLER, Elizabeth (dir.), *La liberté d’expression aux États-Unis et en Europe*, París, Dalloz, 2008.
- LEBRETON, Gilles, *Libertés publiques et droits de l’homme*, 8a. ed., París, Dalloz, 2009.

- MELKEVIK, B., RAWLS y HABERMAS, *Un debate de filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006.
- MILL, J. S., *On liberty*, Nueva York, Prometheus Books, 1986.
- MORANGE, J., *La liberté d'expression, ¿Que sais-je?*, París, Presses Universitaires de France, 1993.
- , *La liberté d'expression*, Bruxelles, Bruylant, 2010.
- PENCH, T. y ROSANVALLON, P., *La République des Idées, La Nouvelle critique sociale*, París, Seuil-Le Monde, 2006.
- Popper, K., *La société ouverte et ses ennemis*, ts. I y II, Le París, Seuil, 2002.
- ROSANVALLON, P., *La contre-démocratie. La politique à l'âge de la défiance*, París, Seuil, 2006.
- SUNSTEIN, C., *The partial Constitution*, Cambridge, Harvard University, 1999.
- SUDRE, F., *La Convention Européenne de droits de l'homme, Que Sais-Je?*, 2002.
- SUDRE, F. et al., *Les grands arrêts de la Cour européenne des Droits de l'Homme*, París, PUF, 2009,
- UPRIMNY, R., BOTERO, C. y JARAMILLO, J. F., *Libertad de prensa y derechos fundamentales. Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia (1992-2005)*, Fundación Konrad Adenauer, 2005.
- ZOLLER, Elizabeth, "La Cour Supreme des États-Unis", *La liberté d'expression aux Etats-Unis et Europe*, París, Dalloz, 2008.